

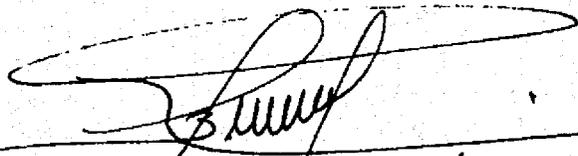


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2022-00128-01
DEMANDANTE:	SANDRA YANETH SANCHEZ SANDOVAL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte actora el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días para que se pronuncie acerca de la solicitud de desistimiento planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

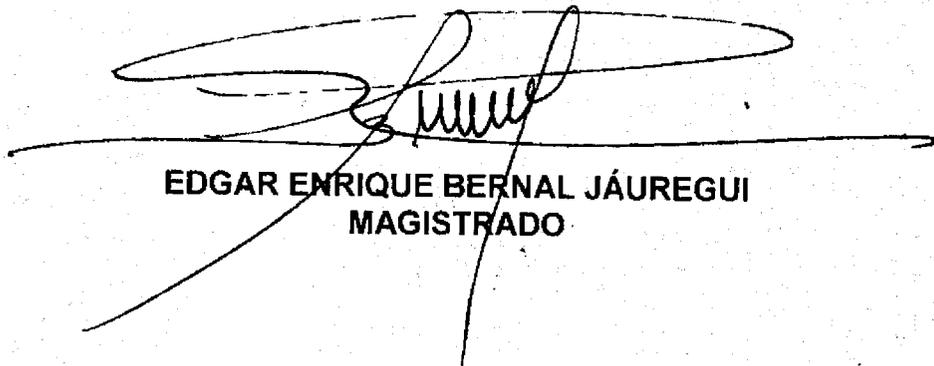


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2022-00067-01
DEMANDANTE:	MARTHA CRISTANCHO PARRA
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A. - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte actora el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días para que se pronuncie acerca de la solicitud de desistimiento planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

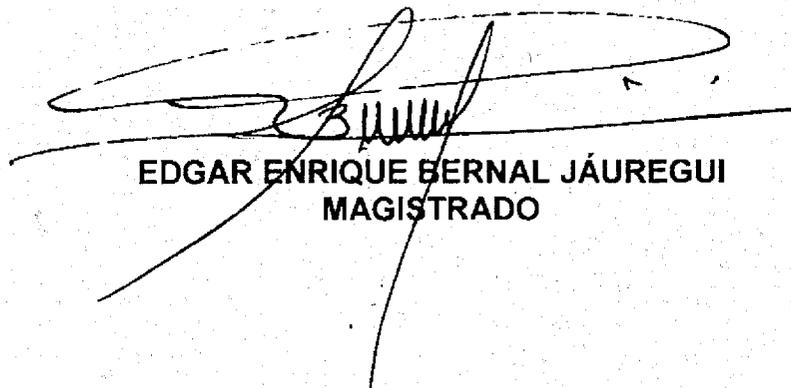


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00072-01
DEMANDANTE:	MARY EDILMA VELA CAMARGO
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A. - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte actora el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días para que se pronuncie acerca de la solicitud de desistimiento planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

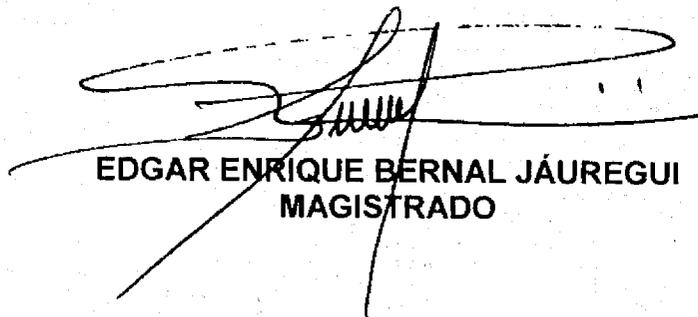


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2022-00363-01
DEMANDANTE:	DORIS GISELA GUERRERO PATIÑO
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A. - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte actora el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días para que se pronuncie acerca de la solicitud de desistimiento planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2022-00052-01
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO JIMENEZ POLOCHE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte actora el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por secretaria córrase traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días para que se pronuncie acerca de la solicitud de desistimiento planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

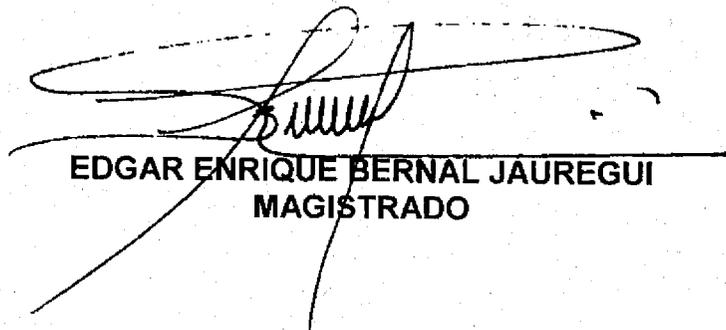


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2022-00070-01
DEMANDANTE:	YEUDIEL HUMBERTO DUARTE TIRADO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte actora el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días para que se pronuncie acerca de la solicitud de desistimiento planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

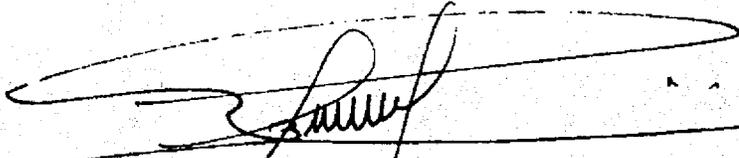


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2022-00137-01
DEMANDANTE:	LISLE MARGARITA ROLÓN GELVES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte actora el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días para que se pronuncie acerca de la solicitud de desistimiento planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

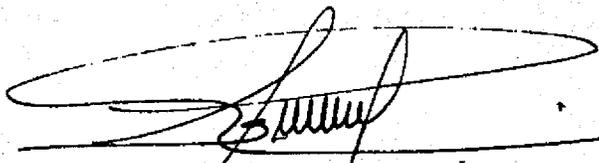


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2022-00072-01
DEMANDANTE:	LIGIA MERCEDES BECERRA GALLARDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte actora el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días para que se pronuncie acerca de la solicitud de desistimiento planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-23-33-000-2023-00145-00
Demandante: Guillem Frederick Solo Uribe
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de control: Nulidad

Advirtiendo que el Magistrado Robiel Amed Vargas González, mediante memorial del pasado 22 de agosto manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

1. De la causal de impedimento planteada.

El Doctor Robiel Amed Vargas González informa que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral noveno del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que existe una amistad íntima, que afecta su objetividad e imparcialidad, con el Doctor Armando Quintero Guevara, quien suscribió el acto administrativo demandado en calidad de Gobernador (E) del Departamento Norte de Santander.

2. Consideraciones y fundamentos.

La causal invocada por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, es la prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Considera la Sala que de las razones expuestas en el impedimento por el Magistrado Robiel Amed Vargas, se encuentra configurada la causal aludida, por corresponder esta causal a una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse fundado y, en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto por el Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 01 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EL IMPEDIMENTO planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para continuar con el trámite correspondiente.

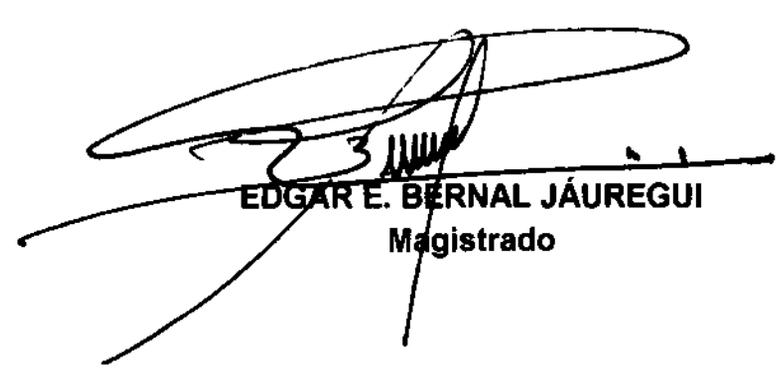
TERCERO: Háganse las anotaciones secretariales de rigor, así como realizar, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, la correspondiente compensación en el reparto de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-23-33-000-2023-00165-00
Demandante: Inversiones Golf Tennis S.A.
Demandado: Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta -Secretaria de Hacienda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Advirtiendo que el Magistrado Robiel Amed Vargas González, mediante memorial del pasado 22 de agosto manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

1. De la causal de impedimento planteada.

El Doctor Robiel Amed Vargas González informa que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral once del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, por cuanto desde el 2018 es socio activo de Inversiones Golf Tennis S.A.

2. Consideraciones y fundamentos.

La causal invocada por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, es la prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas."

Considera la Sala que de las razones expuestas en el impedimento por el Magistrado Robiel Amed Vargas, se encuentra configurada la causal aludida, toda vez, que como bien lo afirma el Magistrado, posee un interés en las resultas del caso objeto de controversia.

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse fundado y, en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto por el Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 01 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EL IMPEDIMENTO planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para continuar con el trámite correspondiente.

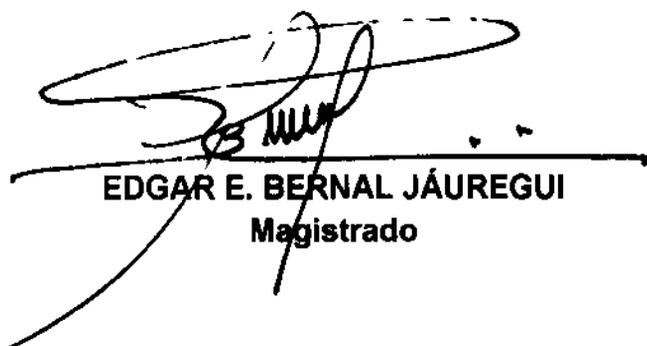
TERCERO: Háganse las anotaciones secretariales de rigor, así como realizar, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, la correspondiente compensación en el reparto de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-33-33-002-2014-01566-01
Demandante: Yudi Esperanza Tarazona Ramírez
Demandado: E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta en audiencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por el Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A y la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado¹

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en audiencia de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), decidió declarar la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, argumentando lo siguiente:

“De conformidad con los argumentos que se exponen a continuación, artículos 225 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que regulan lo concerniente al llamado en garantía y la intervención de terceros, señalando el artículo 227 de dicho aparte normativo, que se aplicarán las normas referentes a esta figura procesal, que se dispone en el Código General del Proceso, lo que dicho estatuto procesal en el artículo 66, dispone que cuando el Juez halle procedente el llamamiento ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término igual de la demanda inicial, y prescribe a su vez, respecto a la eficacia de ese llamamiento, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes el llamamiento será ineficaz.”

¹ Archivo digital N° 017, video audiencia inicial – transcripción de las disposiciones del juez, minutos 7:13 – 11:20.

Observando estos términos que obligan a este despacho a declarar la ineficacia del llamamiento, se tiene que, en auto del 10 de agosto de 2016, se admitió el llamamiento en garantía que fue convocado por el Hospital Universitario Erasmo Meoz a las aseguradoras mencionadas (Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A y la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A), efectuando el pago de las expensas para el correspondiente trámite de la notificación personal, se observa que la diligencia de notificación se surtió por secretaría hasta el 10 de abril de 2018, es decir, superado el término de seis (6) meses previsto por la norma para surtir válidamente la notificación de los llamados en garantía.

Razón que conlleva a la obligatoriedad de declarar la ineficacia de los requeridos llamamientos, esto acorde a posición jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, que precisamente en sede de tutela expresó en un caso específico, providencia reciente del 24 de febrero de 2022, bajo Radicado N° 20001-23-33-002021-00392-01 en el cual refiere precisamente sobre este deber del Juez de lo Contencioso Administrativo, de evidenciar la notificación del llamamiento en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de su ineficacia, lo cual conllevaría efectivamente a la violación de garantías fundamentales de la actuación procesal que se observa de dicha providencia. El siguiente aparte "sobre la base de estas consideraciones, la sala concluye que la autoridad judicial demandada debió analizar la procedencia de la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía, por cuanto tal consecuencia se deriva de la falta de notificación personal dentro del lapso previsto legalmente para el efecto, independientemente de quien tuviera esa actuación a su cargo".

Así las cosas, resulta necesario declarar la INEFICACIA del llamamiento en garantía, por cuanto fue notificado por la secretaria de este Juzgado por fuera del término legal previsto en el Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo.

Esta decisión queda notificada en estrados, contra la misma proceden los recursos de ley." (Paréntesis y subrayado agregado por la Sala)

1.2. El recurso de apelación²

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada judicial del E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz interpuso recurso de apelación con sustento en lo siguiente:

"Previo a declararse la ineficacia por parte del Despacho del llamamiento en garantía, debió el mismo despacho agotar el procedimiento especial contenido en el artículo 178 del CPACA, esto es requerir al llamante en garantía para que en el término de 15 días realizara el pago correspondiente requerido en el auto que admitió al llamamiento, en caso de que no se hubiesen realizado el pago de las expensas, con el fin de que si no se hubiese dado el trámite

²Archivo digital N°017, video audiencia inicial- transcripción recurso de apelación, minutos 11: 24 - 12:58.

correspondiente, se aplicara la sanción de tener por desistido tácitamente este llamamiento en garantía.

Además, en adición a esta norma del CGP que no debió aplicarse a este caso y que en el caso del CPACA, la notificación personal no corre por cuenta del interesado, ya que para eso se fija un valor que debe cancelar el interesado asumiendo así el costo de los gastos procesales, siendo entonces la verdadera carga de notificar en este caso en sí, la notificación del llamamiento en garantía al mismo despacho.

No entiendo por qué existe la ineficacia como tal, si ya se surtió la notificación, dentro de la oportunidad se aportaron las expensas y fue contestada debidamente la aseguradora en el llamamiento en garantía.”

II. DECISIÓN

Sería del caso proceder a estudiar el presente recurso, sino se advirtiera que, de conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación» proferidos por los juzgados administrativos, mismos que se encuentran enlistados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dentro de los cuales no se establece como apelable, el auto que declara la ineficacia del llamamiento en garantía.

Si bien es cierto, en primera instancia, el *A quo* estimó procedente conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada, de conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho infiere que el mismo fue concedido de acuerdo con el numeral 6 del artículo 243, que reza “6. *El que niegue la intervención de terceros.*”

En tal sentido, en consideración de este Despacho, el auto que declara la ineficacia del llamamiento en garantía, no niega la intervención de terceros al proceso, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Según el artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía tiene lugar, cuando la parte demandada alega tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, es decir, vincular al proceso a aquella persona natural o jurídica, para que en el caso de que se declare algún tipo de responsabilidad, el juez decida sobre la relación existente entre el llamante y el llamado en garantía. El escrito de llamamiento deberá contener los requisitos exigidos por el mencionado artículo y el llamado podrá pronunciarse respecto del llamamiento que se le hace dentro del término de quince (15) días. El artículo 227 siguiente, señala que, en lo no regulado allí, deberá de aplicarse las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 64 del CGP establece que el llamamiento en garantía deberá solicitarse en la demanda o dentro del término para contestarla, en

cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82³ ibidem, por consiguiente, el escrito por medio del cual se llame en garantía cumplirá con las mismas formalidades de la demanda.

En ese entendido, el auto que apruebe o niegue la solicitud de llamamiento en garantía, decidirá sobre el cumplimiento de los requisitos y determinará si dicho requerimiento se ajusta a los presupuestos legales, al mismo tiempo que será sujeto de recurso, en los casos en los que se niegue la intervención de terceros.

De lo anterior se colige que, al momento en que el Juez ordena la vinculación de un tercero, llamado en garantía, a través de una providencia judicial, esta seguirá el mismo camino que pudiera tener el auto que admite la demanda, y decidirá si la solicitud de intervención se admite, se rechaza o se reforma.

De la lectura del artículo 66 del CGP se desprende que una vez el Juez acepta la intervención del llamado en garantía, el proceso queda a la espera del cumplimiento de una carga procesal, que tiene por finalidad la notificación del llamado en garantía, es decir, que la norma simplemente indica los extremos temporales de la suspensión del proceso, que no puede exceder de 6 meses; así, ha de entenderse que la intención del legislador con tal disposición, no puede ser otra que la de evitar que el proceso se paralice indefinidamente con la excusa de tener que citar al llamado en garantía.

De modo que, la declaratoria del vencimiento del plazo que se tiene para lograr la notificación del llamado en garantía, esto es, el auto que declara ineficaz el llamamiento, no puede entenderse como aquella decisión que niegue la intervención de un tercero, en la medida que dicha determinación se tomaría al momento de efectuar el estudio de la solicitud del llamamiento en los términos indicados en el artículo 225 del CPACA.

Así pues, la providencia que declaró ineficaz el llamamiento en garantía no es susceptible del recurso de apelación, pues únicamente se declaró la ocurrencia del vencimiento del término legal que se tenía a efecto de lograr la citación del

³ Código General del Proceso, Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

llamado, ya que como se indicó, la decisión de aceptar o no la intervención de un tercero, se resolvió con ocasión de la solicitud del llamamiento en garantía efectuado por el demandado, la cual debió ser resuelta a la luz del artículo 225 del CPACA.

Entonces, el Despacho considera que no hay lugar a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada por ser improcedente, bajo las consideraciones antes descritas.

No obstante lo anterior, deberá el Juez de primera instancia adecuar el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 318 del CGP, teniendo en cuenta que el mismo fue interpuesto oportunamente y corrido traslado a las partes en el trámite de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto dictado en audiencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El Juez de primera instancia deberá **ADECUAR** y darle el trámite al recurso interpuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2013-00040-02
ACUMULADOS:	54-001-33-33-004-2012-00173-00; 54-001-33-33-004-2013-00021-00
EJECUTANTE:	GABRIEL SAAVEDRA GUAJE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias realizadas por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial del recurso de apelación. Conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los momentos procesales, en los cuales las partes pueden solicitar, practicar e incorporar pruebas en el proceso, así mismo, determina las situaciones que proceden las solicitudes probatorias en procesos de segunda instancia, así:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles." (negrillas y subrayados propios del Despacho).*

Al caso en concreto, observa el Despacho que, en el escrito de sustentación del recurso de apelación dentro del acápite de pruebas, el apoderado de la parte ejecutante solicitó:

"PRUEBAS:

Ruego al despacho tenga como pruebas las siguientes:

Mediante oficio:

- **OFICIAR** al grupo de sentencias judiciales, para que allegue el radicado de la cuenta de cobro radicada por el suscrito.
- **OFICIAR**, al Ministerio de Defensa para que allegue los antecedentes administrativos de la respectiva cuenta de cobro.
- **OFICIAR**, al Grupo de Sentencias del Ministerio de Defensa, para que certifique, si al momento de allegar una cuenta de cobro la misma es escaneada."

Revisado el expediente, señala el Despacho que las solicitudes probatorias no se adecúan a ninguno de los eventos previstos en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, no fueron solicitados de común acuerdo, no se trata de pruebas decretadas en primera instancia que se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia y de las actuaciones obrantes en el proceso, por lo que no puede inferirse un evento constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o una actuación de la parte contraria que haya propiciado la imposibilidad de obtenerlos, ni con ellas se pretende desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del citado artículo. En igual sentido se resolvería a la luz de lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso.

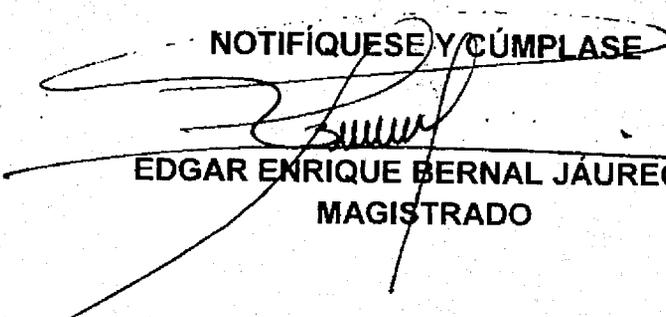
Por último, se dará aplicación a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes pruebas realizadas por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGÚI
MAGISTRADO



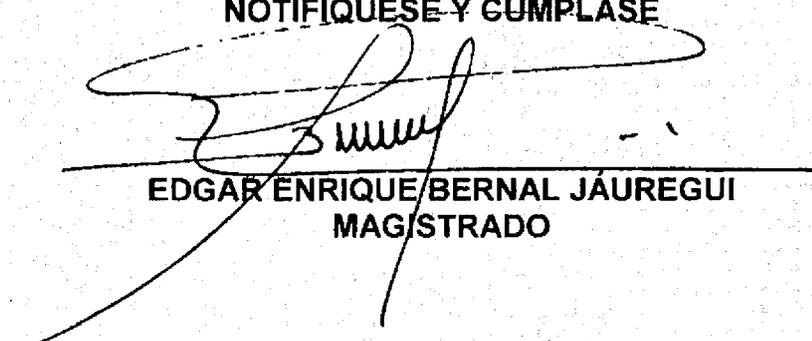
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-001-2022-00305-01
ACTOR	BEATRIZ CARVAJAL CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 24 de mayo de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la Sentencia de primera instancia del 11 de mayo de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta en Audiencia Inicial**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF. 22RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 20-21NotificaciónSentencia.



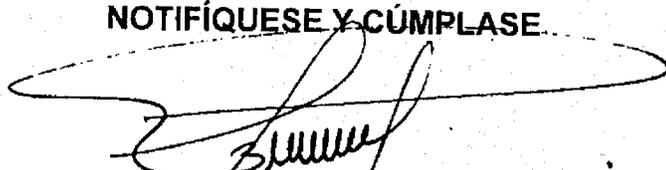
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-40-008-2016-00282-02
ACTOR	JOSÉ EUSTORGIO URIBE BALLESTEROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 10 de agosto de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la Sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 35RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 33NotificaciónSentencia.



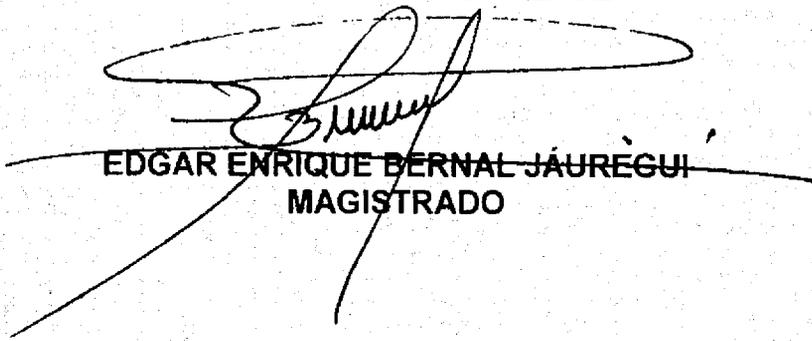
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-40-009-2016-00372-01
ACTOR	HENRY ARMANDO NIÑO CARVAJAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 24 de julio de 2023, por la apoderada de la **parte demandante**², en contra de la Sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2023, notificada en fecha 10 de julio de 2023³, emanada del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF. 93RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 92NotificaciónSentencia.



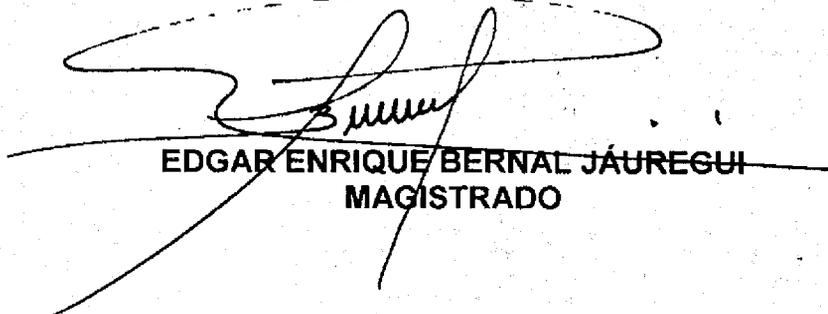
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO	54-001-33-40-009-2016-00421-01
ACTOR	ESTRELLA SOTO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 25 de abril de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la Sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2022, notificada en fecha 11 de abril de 2023³, emanada del **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF. 50RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF 54NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2011-00407-01
Ejecutante:	Fondo Capital Privado CATTLEYA administrado por la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Ejecutado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto aplaza audiencia

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del CGP el día cinco (05) de septiembre de los corrientes a las 10:00 a.m. No obstante, por razones de disponibilidad y concurrencia de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, encuentra el Despacho que resulta necesario aplazar la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y en su lugar, fijar el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APLAZAR la realización de la audiencia inicial programada para el día cinco (05) de septiembre de los corrientes a las diez de la mañana (10:00 a.m.), y en su lugar, fijar el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-498-33-33-001-2022-00129-01
Demandante: Jhony Vega Flórez
Demandado: Departamento Norte de Santander, Instituto Departamental de Salud Norte de Santander - ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares - ESE Hospital Regional Norte Vital Medical Care S.A.S. - Vime S.A.S. - la Nueva EPS S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña el 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante auto del 15 de diciembre de 2022, decidió rechazar la demanda presentada dentro del medio de control de reparación directa.

El A quo llegó a tal decisión, al evidenciar que en la subsanación aportada por la parte demandante, no se atendieron las directrices impartidas en el auto, ni se realizaron las correcciones señaladas de la manera en que se solicitó en la providencia, situación que hizo difícil la fijación del litigio y el pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por tratarse de justicia rogada, el juez no puede suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley. En razón a lo anterior, por no haberse subsanado los yerros advertidos, se dispuso el rechazo de la demanda.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, a través del cual el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña decidió rechazar la demanda presentada en el medio de control de reparación directa. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Sustenta el recurso, atacando tres puntos de la decisión del Juzgado, en primer lugar, en relación a la ausencia de delimitación temporal de la formulación de pretensiones, en segundo lugar, la transcripción de la historia clínica en los hechos y en tercer punto, la vulneración al derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la igualdad.

En su primer punto, recurre el lineamiento del Juzgado que inadmitió por no haberse realizado una delimitación temporal en las pretensiones 1 y 2, refiriéndose a la falta de precisión y claridad; frente a lo que expone que, se hace difícil especificar de manera clara las fechas de los daños, la entidad responsable o los perjuicios percibidos, porque los daños ocurrieron de manera separada en el tiempo, en distintas entidades médicas y con perjuicios padecidos diferentes (morales, contra la salud y convencionales), por lo que describir dentro de dos pretensiones, todos los elementos fácticos que componen el caso particular, se torna imposible. Añade que el exigir una delimitación temporal específica, viola el principio de legalidad, toda vez que la ley no señala esta exigencia frente a las pretensiones.

Controvierte en su segundo ítem la exigencia del Juez, que dispuso se clasifiquen los hechos tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, y no transcribiendo de manera literal lo detallado en la historia clínica, pues a su juicio realizar una descripción exacta y clara de los hechos en especial de las patologías presentadas tomadas de fuentes médicas, proporciona exactitud y claridad al momento de determinar los hechos reclamados, contrario a lo que opina el operador judicial; resaltando que la historia clínica es un documento privado, que goza de características de integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, disponibilidad y es en ella en donde se registran los detalles de la salud del enfermo.

Realiza un análisis del numeral 3° del artículo 162 del CPACA “3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados*”, manifestando que se da cumplimiento a los verbos principales del requisito, esto es determinar, clasificar y numerar lo ocurrido. Amplía su intervención, alegando que no se dio falsa motivación en los fundamentos de derecho, ni se realizó una interpretación personal sobre el estado de salud, pues se hizo referencia única y exclusivamente a la historia clínica del demandante, y se enunciaron claramente las disposiciones normativas violadas.

Por último, en su tercera intervención, indica una vulneración al debido proceso, al acceso a la justicia y a la igualdad por parte del Juzgado, concluyendo que dichas acciones conducen a la impunidad de las partes accionadas y a la vulneración del derecho a la reparación del demandante.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la decisión de rechazar la demanda por no haberse subsanado los defectos advertidos en el auto de inadmisión de fecha 15 de septiembre de 2022.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

En el presente asunto, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del Juzgado de primera instancia que resolvió rechazar la demanda, toda vez que se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 1° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2° del artículo 244 ibidem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Así las cosas, la Sala conforme lo dispuesto por los artículos 125 y 244 ibidem, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto.

2.2.- El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se decidió rechazar la demanda presentada en el medio de control de reparación directa.

En el presente asunto, el Juzgado de primera instancia llegó a tal decisión al señalar que no se subsanaron los yerros advertidos en el auto que inadmitió la demanda.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, alegando que sí se modificó lo advertido por el Juzgado, en relación con la formulación de las pretensiones, hechos y fundamentos de derecho del escrito de demanda, por lo cual no era procedente el rechazo de la demanda.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por la parte demandante y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 15 de diciembre de 2022, mediante la cual rechazó la demanda, por no encontrar cumplidos los requisitos de admisibilidad, y en su lugar, se ordenará el estudio nuevamente de los demás requisitos y presupuestos de la demanda a fin de proveer sobre la admisión, si a ello hubiere lugar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, la Sala considera necesario determinar en primer momento los requisitos de la demanda y su trámite de admisión o rechazo, para seguidamente precisar los puntos a estudiar.

Sea lo primero advertir, que para la presentación de una demanda la ley determina unos requisitos de procedibilidad y contenido que están dispuestos en los Capítulos II y III de la Ley 1437 de 2011. En relación con el contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA reza:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por su parte en el artículo 170 del CPACA, se establece la figura del rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Sea lo primero recordar que, a través del auto del 15 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Ocaña inadmitió la demanda interpuesta por el señor Jhony Vega Flórez en contra del Departamento Norte de Santander, el Instituto Departamental de Salud, la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, el Hospital Regional Norte, Vital Medical Care Sociedad por Acciones Simplificadas y la Nueva EPS.

Lo anterior, al señalar que los hechos de la demanda no habían sido determinados ni clasificados, como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, dado que solo se había realizado una mera transcripción de lo expuesto en la historia clínica que fue aportada en la demanda como anexo, sin concretar hechos y omisiones que sirvieran de fundamento a sus pretensiones, frente a lo que solicitó establecer de manera clara, concreta, precisa, sucinta y de manera cronológica los hechos que daban lugar a la demanda, indicándose el daño y la forma en que cada una de las entidades intervino en la producción de este.

Igualmente, ordenó que se ajustaran las pretensiones, con la finalidad de concretar lo solicitado en ellas, ya que se pedían unos daños y perjuicios sin particularizar la fecha en que ocurrieron y los motivos que dieron lugar a elevar tal pretensión.

De otra parte, en relación con el concepto de violación, señaló que la parte actora había realizado una apreciación de lo que consideraba vulnerado por las entidades demandadas y una apreciación de las actuaciones que debían realizarse en el proceso de atención de salud, transcribiendo nuevamente de manera literal la

historia clínica y emitiendo un concepto personal sobre el estado de salud, por lo que se requería adecuar dicho acápite con las normas violadas.

También, sostuvo que se había aportado como anexo de la demanda la prueba de existencia y representación de la Clínica Vital Medical Care Sociedad por acciones simplificadas – Vimec SAS.

Finalmente, afirmó que el poder no era específico en cuanto a identificar y determinar el objeto del mismo, ya que solo se mencionaba el medio de control a impetrar y la entidad demandada, sin precisar el asunto particular.

La parte demandante, el 28 de septiembre de 2022, allegó escrito de subsanación de la demanda.

Ahora bien, por medio del auto del 15 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Ocaña, decidió rechazar el medio de control de Reparación Directa, al señalar que, en cuanto a los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho, no se habían realizado todas las correcciones señaladas en el auto de inadmisión.

Inconforme con la decisión del A quo, el demandante presentó recurso de apelación en el cual indicó que resultaba imposible describir dentro de dos pretensiones, todos los elementos fácticos que componen el caso particular, debido a que no se pueden detallar de manera clara las fechas de los daños, las entidades responsables y los perjuicios percibidos, porque los mismos ocurrieron de manera separada en el tiempo, en distintas entidades y con menoscabos de diferentes tipos (morales, contra la salud y convencionales).

Considera que al realizar una descripción exacta y clara de los hechos en especial de las patologías presentadas tomadas de fuentes de información médicas, se proporciona mayor exactitud y claridad, que permita determinar los hechos reclamados, contrario a lo que opina el operador judicial.

Finaliza resaltando que, las acciones del Juzgado de primera instancia transgreden el debido proceso, el acceso a la justicia y el derecho a la igualdad, lo que traduce en impunidad frente a las partes accionadas y vulneración del derecho a la reparación del demandante.

Descendiendo al caso sub examine, a efecto de determinar si lo allegado por la parte demandante, en su escrito de subsanación cumplió con lo ordenado por el Juzgado, o si le cabe razón al operador judicial al determinar que no se efectuaron dichas correcciones y que, en consecuencia, se torna complejo establecer un objeto de litigio para el caso, la Sala estima que hay lugar a revocar la decisión apelada por las razones que se exponen a continuación:

De conformidad con lo previsto en el artículo 103 del CPACA, la finalidad de los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción a tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico, así como que, en la aplicación e interpretación de las normas de este código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal, y quien acuda ante la jurisdicción, tiene el cumplimiento del deber constitucional de colaboración y la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el CPACA.

A su vez el artículo 11 y el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, señala que:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)”

Al respecto el H. Consejo de Estado ha indicado:

“El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.”¹

En este sentido la Sala estima que la decisión del A quo resulta contraria al ordenamiento jurídico citado, ya que dado el objeto del proceso de la referencia, resulta procedente que el accionante haya narrado los hechos con base en la literalidad de la historia clínica, resultando exagerado rechazar la demanda por considerarse que debía realizarse una descripción clara y exacta de los hechos.

No obstante, en relación con los comentarios u opiniones del profesional en derecho concernientes a los hechos de la demanda, le atañerá al juez interpretar y dar el verdadero sentido y valor a los mismos, y no imponer cargas adicionales a la parte, pues solo será de su cargo expresarlo con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y numerados, cuando en el caso sub examine sí se realizó por el accionante.

Por lo anterior, dentro del presente asunto no es procedente rechazar la demanda en virtud del numeral 3° del artículo 162 del CPACA, puesto que los hechos que describe el actor como fundamento de sus pretensiones, se encuentran ajustados a la ley.

Ahora, respecto de expresar con claridad y precisión lo pretendido y especificar el tipo de perjuicio cuya indemnización se pretende, aprecia la Sala que las

¹ Providencia de 19 de agosto de 2016, Exp. 20150252901 (57380), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

pretensiones relacionadas en el escrito de subsanación cumplen con ello, puesto que, las formula por separado, identificando para cada una lo que se busca, de quien se busca y en virtud de cuales perjuicios se debe indilgar la responsabilidad, lo que a juicio de la Sala es claro y preciso, por lo que no procedería rechazar la demanda por esta razón, de acuerdo al numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

Por último, en lo que tiene que ver con redactar de forma precisa y clara las normas violadas, y el por qué considera se están transgrediendo, se reitera que el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, solo requiere que contenga los fundamentos de derecho de las pretensiones, ya que el presente proceso se ejercita por el medio de reparación directa, y se evidencia que la parte sí realizó una lista de las normas y el sustento del porqué se estiman vulnerados en el escrito de subsanación.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha expuesto que no puede sacrificarse el derecho fundamental de acceso a la justicia, por una exigencia de una especial técnica jurídica, máxime en casos en los cuales se procura la reparación de perjuicios por daños causados:

“... es importante acotar que la ley procesal no exige una técnica específica para relatar o exponer el concepto de violación y los cargos de nulidad. Así las cosas, lo verdaderamente relevante es que la narrativa ofrezca la suficiente claridad para comprender las diferentes aristas de la controversia, facilitar el derecho de defensa y la fijación del litigio. (...)

En este punto debe insistirse, que ciertamente los usuarios de la justicia deben cumplir unas cargas mínimas de concreción y claridad al momento de instaurar una demanda. Sin embargo, estas exigencias no pueden limitar irrazonablemente el derecho de acción, al punto de requerir erudición o una técnica rigurosa en el planteamiento de los problemas jurídicos...”²

Así las cosas, resulta claro que no le asiste razón al A quo al haber rechazado la demanda, por considerarla no subsanada en la oportunidad legalmente establecida, dado que el accionante sí allegó dentro del término y con las modificaciones exigidas la corrección pedida, por lo que, a juicio de la Sala, la demanda proporciona lo necesario al juez para concretar la fijación de litigio, y no le impone la carga de suplir deficiencias, ni cumplir requisitos de la parte.

Es de recordar que conforme lo expuesto por la jurisprudencia, la autonomía judicial faculta al Juez para interpretar de manera integral la demanda, extrayendo lo necesario para garantizar el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el derecho fundamental del acceso efectivo a la administración de justicia.

En consecuencia, la Sala revocará la decisión adoptada en el auto dictado por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la demanda presentada en el medio de control de reparación directa, y en su lugar, se ordenará el estudio nuevamente de los demás requisitos y presupuestos de la demanda a fin de proveer sobre la admisión, si a ello hubiere lugar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que se,

² Providencia del 16 de marzo de dos mil veintitrés, Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Radicado: 25000-2341-000-2022-01383-01

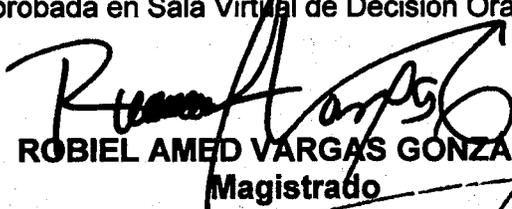
RÉSUELVE

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, por medio del cual se rechazó la demanda presentada en el medio de control de Reparación Directa, y en su lugar, ordenará el estudio nuevamente de los demás requisitos y presupuestos de la demanda a fin de proveer sobre la admisión, si a ello hubiere lugar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral No. 04 de la fecha)



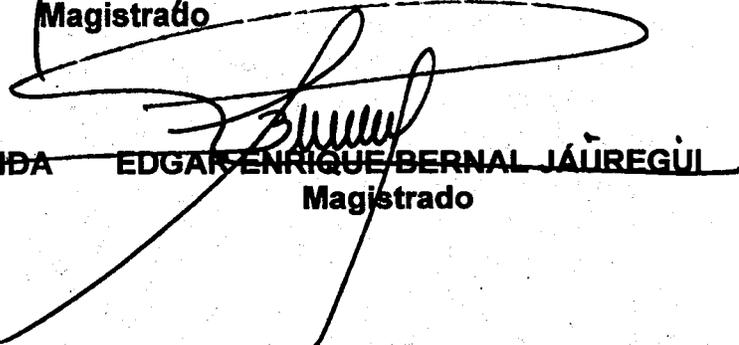
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ

Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00100-00
Demandante:	ROSA NELLY CONTRERAS DUARTE
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme el informe secretarial que antecede, y atendiendo la respuesta brindada por la apoderada de la entidad demandada a través de la cual indicó: *"desconozco la dirección de residencia del vinculado JONATAN DAVID FRANKI CONTRERAS, razón por la cual solicito a su Honorable Despacho se emplace al vinculado conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 291, 293 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 10."*, procede el Despacho a disponer lo pertinente de conformidad con lo siguiente:

Mediante providencia del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dispuso la vinculación del señor Jonatan David Franki Contreras, dejándose claro que tal vinculación no se hacía bajo la figura de litisconsorcio necesario sino en razón al hecho que el precitado tenía un interés directo en las resultas del presente proceso, ordenándose a su vez su notificación personal en los términos del artículo 171 del CPACA y el artículo 291 del CGP.

El citado artículo 291 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de

ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

En el presente asunto, en acatamiento de lo dispuesto en torno a la vinculación y notificación del señor Jonatan David Franki Contreras, se remitió oficio No. J-1973 del 08 de julio de 2019 a la dirección Carrera 4 # 68-40 Boyacá Real suministrada por el apoderado de la parte actora, sin embargo, tal oficio conforme certificación emanada por la empresa 472, fue devuelto por dirección desconocida, y en ese sentido no fue posible surtir la citación emanada y menos la notificación respectiva.

Bajo este derrotero, en aplicación de la normatividad *ibidem* y atendiendo la manifestación esbozada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en torno a que desconoce la dirección de residencia del vinculado, encuentra este Despacho pertinente proceder al emplazamiento del señor Jonatan David Franki Contreras de conformidad con lo establecido en el artículo 293 y 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, atendiendo la vinculación que se hiciera del precitado al presente proceso en providencia del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: EMPLÁCESE al señor Jonatan David Franki Contreras en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador *Ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Julián B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00630-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	MARIA AMANDA BARRIOS QUIJANO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme al informe secretarial que antecede y atendiendo la respuesta brindada por la entidad demandante respecto de lo requerido mediante providencia del veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad, procede el Despacho a proveer lo pertinente de conformidad con lo siguiente:

Dentro de presente asunto tenemos que Colpensiones, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra se la señora María Amanda Barrios Quijano con miras a obtener la nulidad de la Resolución GNR 21980 del 22 de enero de 2014 a través de la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la precitada.

Con ocasión de lo anterior, este Despacho mediante providencia del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dispuso admitir la presente demanda, al tiempo que, ordenó la notificación personal de tal proveído y corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con los artículos 200, 201, 201A y 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada y adicionada por los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

En este sentido encuentra el Despacho que, tal y como se expuso en providencia del veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad, aun cuando, en efecto, el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 establece que "*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda...*", y que en ese sentido Colpensiones en su escrito introductor informó que el canal digital de la demandada resultaba ser el correo electrónico patriciarrios9@hotmail.com, lo cierto es que tras hacerse una revisión de los documentos arrimados con el libelo demandatorio se pudo colegir que tal correo en cita no corresponde a la señora María Amanda Barrios Quijano, sino a la señora Patricia Ríos Cuellar quien fungiere como apoderada de la primera de éstas dentro del procedimiento administrativo adelantado por Colpensiones con ocasión de la investigación administrativa No. 404-18 iniciada en contra de la acá accionada mediante auto No. 244 del 21 de febrero de 2019.

En este sentido, comoquiera que el correo electrónico patriciarrios9@hotmail.com no corresponde en concreto al canal digital de la señora María Amanda Barrios Quijano para actuaciones diferentes a lo relacionado con la investigación administrativa No. 404-18, dentro de la cual fungía como apoderada de la precitada la señora Patricia Ríos Cuellar a quien sí corresponde tal dirección electrónica, no resulta plausible entender que en el presente asunto se ha surtido la notificación de la presente demanda respecto de la acá accionada.

Por lo anterior, se dispuso requerir a la entidad demandante para que de manera perentoria informara a este despacho el canal digital que en concreto corresponda a la señora María Amanda Barrios Quijano o una dirección física actual en la cual reciba notificaciones la precitada señora, ante lo cual, la apoderada de la mencionada entidad puso de presente que, "la única dirección física que se conoce de la señora MARIA AMANDA BARRIOS QUIJANO es la allegada en el escrito de la demanda la cual es Avenida 3 - 9 Este, Número 8a-47 apartamento 202 la rivera, en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, se desconoce cualquier otra dirección de la demandada y respecto al correo electrónico, la entidad no conoce otro correo electrónico de la demandada".

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en atención a lo acá dispuesto y en consonancia con lo argüido en providencia del veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad, en virtud de lo cual, en efecto, no resulta plausible entender que en el presente asunto se ha logrado surtir en debida forma la notificación de la presente demanda respecto de la acá accionada en razón a que la dirección electrónica suministrada en la demanda no corresponde a la señora Barrios Quijano sino a la señora Patricia Ríos Cuellar, quien si bien ha fungido como apoderada de aquella en diversos asuntos administrativos y judiciales, tal ejercicio profesional se ha dado en asuntos concretos sin que pueda entenderse que tal apoderamiento se extienda a asuntos como el que acá se discute, por lo que, se estima menester que, por secretaria, en aras de evitar futuras nulidades procesales que vicien el presente proceso e impidan su adecuado y celeré trámite, se adelante la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP, para lo cual, habrá de surtirse la misma a través de la dirección física informada en el escrito introductor, esto es, Av. 3 9 este # 8a-47 Apartamento 202 La Riviera, Cúcuta-Norte De Santander.

De otra parte, obra en el plenario, memorial de sustitución de poder allegado por la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza quien, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, sustituye el poder a ella conferido a la togada Alejandra Rocío Botina Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.285.434 de Pasto y T.P No. 236.463 del C.S. de la J. para que se haga parte dentro del presente proceso, presente demanda si fuere el caso y realice las actuaciones necesarias para el trámite y defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, siempre en procura de los intereses de la Entidad. Por lo anterior, se dispondrá reconocer personería jurídica en los términos y para los efectos del respectivo memorial poder.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDÉNESE, Por secretaria, la notificación personal del auto admisorio de la demanda y sus anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 200 de la ley 1437 de 2011, para lo cual, habrá de surtirse la misma a través de la dirección física informada en el escrito introductor, esto es, Av. 3 9 este # 8a-47 Apartamento 202 La Riviera, Cúcuta-Norte De Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

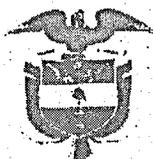
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Alejandra Rocío Botina Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.285.434 de Pasto y T.P No. 236.463 del C.S. de la J. en calidad de abogada sustituta de la administradora colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Julián B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2023-00181-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA FIGUEROA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO – SEGUROS LA PREVISORA S.A. – RONALDO GALVIS IBARRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo interpuesta por la señora **SANDRA MILENA FIGUEROA** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO – SEGUROS LA PREVISORA S.A. – RONALDO GALVIS IBARRA**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante de la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: lidap1@hotmail.com señalada en la demanda, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201¹, 205² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO – SEGUROS LA PREVISORA S.A. – RONALDO GALVIS IBARRA**, entidades que en los términos del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen capacidad para comparecer al proceso por sus representantes o quien haga sus veces.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO – SEGUROS LA PREVISORA S.A. – RONALDO GALVIS IBARRA**, en los términos del artículo 199³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 8 de la Ley 2213

¹ Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

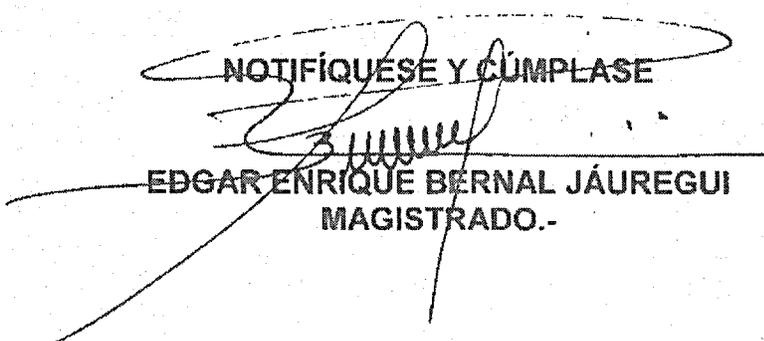
⁴ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

de 2022, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 291 y 612 del CGP.

Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO – SEGUROS LA PREVISORA S.A. – RONALDO GALVIS IBARRA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **RECONOZCASE** personería para actuar a la abogada **LIDA EUGENIA AVILA PEREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-